



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N°1230

Cali, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Oportunamente el mandatario Judicial de la parte ejecutante formuló recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra el auto de agosto 29 de 2023, a través del cual se resolvió sobre la solicitud de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Para fundamentar su inconformidad el recurrente señaló que, mediante memorial radicado el 01 de junio de 2023, solicitó por segunda vez el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble objeto del litigio y que se librara el oficio de desembargo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali porque, aunque el juzgado lo había ordenado en autos anteriores, omitió librarlo e informarle oportunamente a esa oficina.

Seguidamente el apoderado judicial de la parte ejecutante precisó que, aunque solicitó el levantamiento de dichas medidas tanto a este juzgado como al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad, con el objeto de que dicho inmueble fuese puesto a disposición del proceso ejecutivo de la radicación 2021-00266 que tramita el Juzgado 12 de Familia de esta ciudad, su solicitud le fue negada pese a que *“había entrado (...) con dos meses de antelación que la petición de remanentes del juzgado 12 civil municipal”*.

El abogado de la actora agregó que, si bien es cierto que el 04 de julio de 2023 la secretaría de este juzgado libró el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el mismo contenía la salvedad de embargo de remanentes a disposición del Juzgado Quinto de Familia y por ello solicitó al Juzgado Quinto de Familia el levantamiento de los remanentes para que, después de que el inmueble quedara libre de todo gravamen, dejarlo a disposición del

Juzgado 12 de Familia; pero mientras radicó las respectivas solicitudes ante los mencionados juzgados, el Juzgado 12 Civil Municipal radicó la petición de remanentes y el juzgado no le dio trámite oportunamente a su segunda solicitud.

De conformidad con las anteriores razones, el recurrente solicitó la revocatoria del auto atacado o, en su defecto: 1) Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se libre el oficio de desembargo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali o 2) Se deje a disposición del Juzgado 12 de Familia, despacho que desde el 12 de octubre de 2021 solicitó el embargo de remanentes al Juzgado Quinto de Familia, pero este último no ha dado trámite a dicha solicitud.

Agotado el traslado del recurso de reposición, se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Partirá el Despacho por reiterarle al recurrente que si bien es cierto que el 01 de junio de 2023 solicitó el oficio de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 50% del bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-271633 (documento 45 del expediente digital), también es verdad que su solicitud fue atendida con el oficio librado en julio 04 de 2023 por la secretaria del juzgado (documento 47 del expediente digital); sin embargo, desde entonces, el oficio permaneció en las instalaciones del Despacho sin que el interesado lo hubiera retirado para adelantar la respectiva gestión ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Ahora bien, independientemente de la antelación con la cual el recurrente solicitó a este Despacho la expedición del oficio de levantamiento de las medidas, dentro del expediente no obra prueba que acredite que el Juzgado 12 de Familia de esta ciudad haya solicitado que el inmueble referido fuese puesto a disposición de su proceso ejecutivo de la radicación 2021-00266; mientras que sí está probado que el secretario del Juzgado Doce Civil Municipal del Oralidad de Cali, mediante el Oficio 1838 de junio 06 de 2023 allegado en dicha fecha, comunicó que dicho despacho judicial, mediante auto de la fecha, decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pudieren quedar al demandado dentro de este proceso (documento 52 del expediente digital) y que la secretaria del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad, mediante Oficio 852 del 23 de agosto de 2023 allegado en dicha fecha, comunicó a este juzgado sobre el levantamiento del

embargo de los remanentes del demandado en este proceso respecto del inmueble con M.I. No. 370-271633 (documento 54 del expediente digital).

Por lo que, para atender las comunicaciones allegadas, al juzgado no le quedaba otro camino que negar la solicitud del mandatario Judicial de la parte ejecutante encaminada a la expedición del oficio del levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble objeto de este litigio.

El recurrente admitió que el 04 de julio de 2023 la secretaría de este juzgado libró el oficio solicitado con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, pero se quejó de que, mientras solicitó al Juzgado Quinto de Familia el levantamiento de los remanentes, con el objetivo que el bien quedara libre de todo gravamen a disposición del Juzgado 12 de Familia, el Juzgado 12 Civil Municipal radicó la petición de remanentes y el juzgado no le dio trámite oportunamente a su segunda solicitud.

Al respecto se dirá que, sin importar la prontitud con la que se le hubiese resuelto la solicitud del mandatario Judicial de la parte ejecutante y el tiempo que él invirtió en adelantar gestiones ante el Juzgado Quinto de Familia, lo que está demostrado que es que, hasta el momento de proferir el auto recurrido, el Juzgado 12 de Familia no había notificado o comunicado a este juzgado sobre embargo de remanentes alguno.

Finalmente, se advierte que, mediante memorial allegado el 22 de septiembre de 2023, el mandatario Judicial de la parte ejecutante desistió del subsidiario recurso de apelación que había interpuesto contra el auto de agosto 29 de 2023, desistimiento que habrá de aceptarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P.

En merito de lo anterior, y al no asistirle la razón al inconforme para la prosperidad de su recurso, la decisión objeto de disenso permanecerá indemne.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER auto de agosto 29 de 2023, por las razones contenidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación que interpuso el mandatario Judicial de la parte ejecutante contra el auto de agosto 29 de 2023.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471f1d10b092d0e20745e3f0d6b67b72de5c1b4cce173f289808dbd168c08cc3**

Documento generado en 15/11/2023 10:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>